

LOS PLANTEAMIENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD COMO LÍMITES TÉCNICOS DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO. ANÁLISIS DE LA TESIS 2A./J. 124/2014 (10A.)

Omar Fuentes Cerdán*

* Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, Secretario de Tribunal de Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México.

Recibido: 29 de diciembre de 2025
Aprobado: 4 de febrero de 2026

RESUMEN

La suplencia de la queja en el amparo es una figura procesal mexicana emanada de la equidad, que permite a los juzgadores constitucionales corregir errores, omisiones o deficiencias en la expresión de agravios o conceptos de violación. Su propósito es proteger derechos fundamentales, principalmente de partes vulnerables o asimétricas, garantizando un acceso real a la justicia. Sin embargo, en el análisis de la tesis 2a./J. 124/2014 (10a.) se encuentra un límite de su aplicación en todas las materias, en tratándose de alegaciones de inconstitucionalidad o convencionalidad. Lo anterior con motivo del tecnicismo que se requiere para su planteamiento, apoyado en la imposibilidad material de emprender un estudio oficioso ante la falta de requisitos mínimos de su alegación, establecidos en jurisprudencia de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Palabras clave: suplencia, queja, amparo, equidad, inconstitucionalidad, convencionalidad.

ABSTRACT

The supplementation of the deficient complaint (*suplencia de la queja*) in the Mexican *amparo* proceeding is a procedural mechanism rooted in the principle of equity. It empowers constitutional judges to rectify errors, omissions, or deficiencies in the formulation of grievances or concepts of violation. Its primary objective is the protection of fundamental rights—particularly those of vulnerable or asymmetrical parties—thereby guaranteeing effective access to justice. Nevertheless, an analysis of jurisprudence thesis 2a./J. 124/2014 (10a.) reveals a boundary to its universal application across all fields of law, specifically concerning allegations of unconstitutionality or unconventionality. This limitation stems from the highly technical standard required to articulate such claims, coupled with the material impossibility of conducting an *ex officio* judicial review when the minimum pleading requirements—as established by the jurisprudence of the former Second Chamber of the Mexican Supreme Court of Justice—are not met.

Keywords: Supplementation, Complaint, Amparo, Equity, Unconstitutionality, Conventionality.

INTRODUCCIÓN

En el sentido de la interpretación gramatical, teleológica y de la orientación de la doctrina más autorizada, se advierte que la suplencia de la queja de la Ley de Amparo (artículo 79° de la ley vigente) tiene tal amplitud que obliga a los órganos jurisdiccionales a suplir la queja deficiente y conceder el amparo, aun en los casos en que la parte quejosa no exprese conceptos de violación o agravios.¹

Esta es la disposición de los tribunales constitucionales. Derivado de ello, los postulantes en materias en que la Ley de Amparo prevé la suplencia de la queja, suelen invocar

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 24/96, registro digital 203095, 25 de enero de 1996.

motivos de inconformidad genéricos, alegando inconstitucionalidad o inconveniencia en el acto reclamado. De manera que solicitan la suplencia de su argumento esperando que el tribunal constitucional lleve a cabo un estudio oficioso de ese planteamiento, sin saber que su petición será calificada como inoperante, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece requisitos mínimos para su análisis.

DESARROLLO

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

El amparo originalmente es un medio de control constitucional cuyo estudio de la *litis* era de estricto derecho. Ese rigor técnico se ha venido diluyendo a medida que se presentan reformas para instituir la suplencia de la queja deficiente, siempre en favor de los más vulnerables. La primera limitación aparece en la legislación de amparo del 18 de octubre de 1919, en la cual se introdujo la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios del orden penal (artículo 93°).² Posteriormente, continuó la reducción del principio estricto con las reformas a la Ley de Amparo de 1936 —llevadas a cabo en 1950, 1963, 1974 y 1984—, que fueron agregando la suplencia en tratándose de la materia obrera y agraria, de los entonces denominados incapaces y los precisados como menores.³

Lo anterior se fundamenta en que la justicia, como ideal humano, es una construcción ideológica que busca garantizar la igualdad de trato entre los individuos. En cambio, la equidad es una herramienta de la justicia que propone considerar las distintas circunstancias que rodean a las personas, apreciando diferencias materiales, situacionales, ideológicas y personales; con el fin de aplicar las normas en casos concretos.

² Ley de Amparo, Reglamentaria de los art. 103° y 104° de la Constitución Federal, art. 93°, México.

³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los art. 103° y 107° de la Constitución Política de los Estados Unidos.

En el caso de la justicia constitucional, la equidad se reglamenta específicamente en el artículo 79° de la Ley de Amparo vigente:

La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los plenos regionales.
- II. En favor de las personas menores de edad o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;
- III. En materia penal:
 - a) En favor de la persona inculpada o sentenciada, y
 - b) En favor de la persona ofendida o víctima en los casos en que tenga el carácter de persona quejosa o adherente;
- IV. En materia agraria:
 - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17^o de esta Ley; y
 - b) En favor de las personas ejidatarias y comuneras en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

[...]

⁴ «Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal». Ley de amparo, reglamentaria de los art. 103° y 107° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 17° fracción III, México.

- V. En materia laboral, en favor de la persona trabajadora, con independencia de que la relación entre la persona empleadora y empleada esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra de la persona quejosa o del o la particular recurrente una violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. [...]
- VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.⁵

Así, el propósito del constituyente con la expedición de la norma que se comenta fue avanzar en el perfeccionamiento del juicio de amparo para despojarlo de tecnicismos, volverlo más accesible y eficaz en beneficio de los gobernados afectados o amenazados en sus derechos fundamentales.⁶

PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD.

La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó en la tesis 2a./J. 124/2014 (10a.) que en el artículo 107º, fracción IX de la Constitución, se establece que la autorización para examinar los conceptos de violación sobre inconstitucionalidad o inconvencionalidad —atendiendo a la causa de pedir— no significa que el quejoso pueda limitarse a señalar que una norma general es inconstitucional o inconvencional y que el tribunal de amparo deba pronunciarse sobre el particular con base en el análisis oficioso de todos los tratados internacionales relacionados con lo que es materia de impugnación. Aun cuando se alegue la violación a un derecho

⁵ Ley de Amparo, art, 79º.

⁶ Amparo en revisión 24/96.

humano, ya que para ello es necesario que se precisen los motivos por los cuales se estima transgredido ese derecho y, en su caso, los instrumentos internacionales que lo tutelan.⁷

En consecuencia, la sala referida concluyó que, al resolver el problema de constitucionalidad o convencionalidad planteado en la demanda, el hecho de que el tribunal colegiado de circuito omita realizar un análisis oficioso de los tratados internacionales, de los que es parte el Estado Mexicano, no justifica que sea procedente el recurso de revisión, incluso cuando se aduzca que en aquellos se tutela un derecho humano.

Lo anterior se explica de la siguiente forma. Cuando la parte quejosa alegue conceptos de violación o agravios para valer inconstitucionalidad o inconventionalidad, debe reunir los siguientes requisitos: a) mencionar el derecho humano vulnerado, por ejemplo, debido proceso, libertad de expresión, propiedad, etc.; b) la norma que lo reconoce o tutela, es decir, el artículo constitucional o el tratado internacional aplicable; c) la norma general impugnada, aquella aplicada en el acto reclamado o la señalada directamente como reclamada (en amparo indirecto); d) los motivos de la violación, que consiste en la argumentación que explique por qué existe la transgresión, y e) oportunidad, en la que todo lo anterior deberá hacerse valer desde la demanda (sea amparo directo o indirecto).

Si el quejoso no cumple con estos elementos, el órgano jurisdiccional puede calificar los conceptos de violación como inoperantes y no entrar al estudio de fondo.

El proceso explicado se debe a que existen una multiplicidad de derechos humanos con muchos artículos constitucionales y tratados internacionales; de ahí que emprender un estudio oficioso de cada artículo de la Carta Magna y de todos esos instrumentos transnacionales implicaría una labor excesiva, impráctica y contraria a la lógica del sistema de control constitucional. Además, no habría

⁷ Tesis 2a./J. 124/2014 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2008032.

la posibilidad de terminar una sentencia, pues ese planteamiento genérico —si procede— tendría que agotar un análisis sin fin, dada la extensión de lo citado.

Ahora bien, en el caso de la inconstitucionalidad, el error en la cita del artículo no impediría entrar en su estudio, pues los órganos constitucionales deben saber el contenido íntegro del texto de la Ley Suprema. Por ello, se necesita precisión en la referencia al derecho humano que se estima violado. Igualmente, si los motivos que argumentan la trasgresión de ese derecho humano son mínimos o no tan acertados, podría cobrar vigencia el contenido del artículo 79° de la Ley de Amparo, al suplirse la queja con un estudio oficioso.

Sin embargo, cuando se haga valer un agravio o concepto de violación en el amparo, siempre será necesario que la parte quejosa exprese desde la demanda el derecho humano que se trasgrede, el artículo constitucional —aunque sea de manera imprecisa— o tratado internacional que lo tutela y la norma general que se aplicó en el acto reclamado y que trasgrede lo anterior (o bien señalar esa norma general como acto reclamado). Ello a pesar de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79° de la Ley de Amparo. La Segunda Sala referida precisó en la ejecutoria correspondiente que es en la demanda de amparo (y no en los agravios de la revisión) donde se tienen que expresar los planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad.

Si bien ese ordinal establece suplencia de la queja a grupos desfavorecidos, lo cierto es que la complejidad en el universo de estudio de los derechos humanos y las normas constitucionales e internacionales que los protegen, obligan a la parte quejosa a que emprenda un estudio inicial que permita al órgano constitucional hacer un análisis debido y concreto. Esto se debe a que el respeto a la suplencia de la queja no puede llegar al extremo de modificar el régimen que se ha establecido en la Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia de ese Alto Tribunal, respecto de la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias de amparo directo, pues, de lo contrario, se haría procedente lo que tales ordenamientos no han regulado como tal.

Así, un error en la cita del artículo en tratándose de inconstitucionalidad no impide el estudio, siempre que se identifique el derecho humano vulnerado. La deficiencia en la argumentación del porqué existe la transgresión constitucional o convencional puede suplirse en ciertos casos conforme al artículo 79° de la Ley de Amparo (suplencia de la queja). Pero hay un límite, la suplencia no exime al quejoso de señalar al menos el derecho humano, la norma nacional o internacional protectora y el acto o norma que lo vulnera.

Lo anterior no es obstáculo para que los órganos de control constitucional analicen oficiosamente una inconstitucionalidad o inconventionalidad notoria. En efecto, el otrora Pleno,

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1°, 103° y 133° de la Constitución General, así como a lo resuelto por el propio Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, el control de regularidad constitucional debe realizarse por los Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito, en el ámbito de sus competencias y procedimientos. Así, de una nueva reflexión, este Tribunal Pleno considera necesario abandonar el criterio reflejado en las tesis aisladas P. IX/2015 (10a.) y P. X/2015 (10a.), porque dichos órganos jurisdiccionales, para dar cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, deben realizar control ex officio tanto sobre las disposiciones procesales que regulan el juicio de amparo, directo e indirecto (Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo), como sobre cualesquiera disposiciones aplicadas en los actos reclamados cuya constitucionalidad revisan en el juicio constitucional. Lo anterior, porque se estima que el ejercicio de ese control es necesario para proteger los derechos humanos reconocidos constitucionalmente; compatible con razones de seguridad jurídica porque no interfiere con el funcionamiento de instituciones como la preclusión o la cosa juzgada; y armoniza con el funcionamiento del sistema, ya que respeta el régimen federal y la distribución de competencias entre los

órganos jurisdiccionales; en el entendido de que el resultado de ese control se limita a la inaplicación de normas generales en el acto concreto de aplicación sin generar efectos futuros y de que, cuando ese control lo realice el Tribunal Colegiado de Circuito, tanto en amparo directo como indirecto en revisión, con fundamento en los artículos 64º, párrafo segundo, y 73º, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, aplicables por identidad de razón, y con la finalidad de permitir a las partes conocer la realización del control de regularidad constitucional *ex officio*, éste deberá publicar previamente el proyecto de sentencia y dar vista a las partes, para que tengan la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga.⁸

Sin embargo, existe el riesgo de que, ante la deficiencia de la argumentación en el planteamiento de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad, no se advierta esa transgresión a derechos humanos. De ahí que, para obligar al órgano de control constitucional a examinar el argumento, sea necesario expresar el derecho humano que se transgrede, el artículo constitucional o tratado internacional que lo tutela, la norma general que se aplicó en el acto reclamado y el motivo por el que trasgrede lo anterior.

CONCLUSIONES

En este trabajo se obtuvieron las siguientes conclusiones:

- Existe una carga argumentativa mínima —que es indispensable— en conceptos de violación de inconstitucionalidad o inconvencionalidad.
- El juicio de amparo no admite planteamientos genéricos de constitucionalidad o convencionalidad so pena de calificarse de inoperantes; así, el quejoso debe identificar claramente el derecho humano, la norma protectora, la norma impugnada y la razón de su violación.

⁸ Tesis P./J. 2/2022 (11a.), Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, registro digital 2024159.

- La causa de pedir no suple la deficiencia absoluta de los requisitos multimencionados.
- La inoperancia es una consecuencia procesal legítima de la lógica del sistema de control constitucional.
- La falta de estructura en el argumento justifica que el tribunal no realice el estudio de fondo, preservando la funcionalidad del sistema.
- La suplencia de la queja tiene límites. El control *ex officio* no elimina la técnica jurídica y solamente obliga al órgano a estudiar la violación constitucional o convencional que sea detectada oficiosamente, jamás hará un estudio constitucional o internacional derivado de un planteamiento genérico.
- Aunque los tribunales pueden inaplicar normas por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, ello no releva al promovedante de formular un planteamiento adecuado.
- El momento procesal es determinante. Los conceptos de violación de inconstitucionalidad o inconvencionalidad deben formularse desde la demanda, no es válido introducirlos posteriormente en revisión.
- Existe un equilibrio entre acceso a la justicia y seguridad jurídica.
- El sistema busca proteger derechos humanos sin convertir el juicio de amparo en un mecanismo ilimitado o desordenado.

| REFERENCIAS |

- México. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103° y 104° de la Constitución Federal*. Publicada el 18 de octubre de 1919.
- México. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103° y 107° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada el 2 de abril de 2013.
- México. *Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103° y 107° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Publicada el 10 de enero de 1936.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo en revisión 24/96*. Registro digital 203095. 25 de enero de 1996. Ponente: Leonel Castillo González.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Sala. *Tesis 2a./J. 124/2014 (10a.)*. Registro digital 2008032. Semanario Judicial de la Federación.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. *Tesis P./J. 2/2022 (11a.)*. Registro digital 2024159. Semanario Judicial de la Federación.